



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado** : CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH  
**Demandados** : BLANCA NUBIA OBANDO CANCEMANCE  
**Radicado** : 188604089001-2022-00022-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 001**

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial, pretende la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en título valor representado en pagaré 075806100005795 del 13 de diciembre de 2018, suscrito por la señora BLANCA NUBIA OBANDO CANCEMANCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.975.049, y garantizados con hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., mediante escritura pública No. 2167 del 11 de septiembre del 2008, ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia - Caquetá, sobre el predio rural denominado "EL YUMAL", ubicado en la vereda PALESTINA, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17616 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia - Caquetá, tal y como consta el Certificado de Libertad y tradición.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, comoquiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-17616, allegado con la demanda tal y como lo consta el Certificado de Libertad y tradición, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.800037800-8, en contra de la señora BLANCA NUBIA OBANDO CANCEMANCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.975.049, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.165.051), MCTE por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100005795 del 13 de diciembre de 2018, correspondiente a la obligación N° 725075800093075.
- A.1. UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.059.881), Por concepto de Interés Remuneratorio sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 24 de diciembre de 2020 al 02 de Diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 03 de diciembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- A.3. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$5.198.028) por otros conceptos

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente al demandado BLANCA NUBIA OBANDO CANCEMANCE, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, háganseles entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: DECRETESE** la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>.

**SEXTO:** Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASELE** personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.271.808 de Neiva y T.P. 286.816 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado** : CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH  
**Demandados** : BLANCA NUBIA OBANDO CANCEMANCE  
**Radicado** : 188604089001-2022-00022-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio rural garante de las obligaciones suscritas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominado “EL YUMAL”, ubicado en la vereda PALESTINA en la jurisdicción del Municipio de VALPARAÍSO (CAQUETÁ), con matrícula inmobiliaria No. 420-17616 código catastral N° 00-02-0007-0152-000 de propiedad de la demandada BLANCA NUBIA OBANDO CANCEMANCE, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.975.049.

**SEGUNDO: LÍBRESE** el oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

El embargo se limita hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00). Librense los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMUDEZ
Demandados	: JOSE HOVER MORENO MEDINA Y OTRO
Radicado	: 188604089001-2022-00021-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 002**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de corregir a solicitud de parte el auto interlocutorio N° 110 del día 07/12/2022, toda vez que por error humano se incurrió en una falla aritmética, en el sentido que se plasmó en el cuerpo del mencionado auto que el número del pagaré 481870000517587 siendo el correcto el número del pagaré el 4481870000517587, que como se vislumbra hay una falencia al digitalizar.

Al respecto, advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error aritmético involuntario del operador judicial al digitarla, como se mencionó anteriormente, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”*

Teniendo en cuenta que solo se trata de un error en la digitalización del número del pagaré 4481870000517587 del auto interlocutorio N° 110 del día 07/12/2022, el Despacho dispondrá la corrección del mismo.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

**DISPONGA:**

**PRIMERO: CORREGIR** el número del pagaré 4481870000517587 plasmado en el auto interlocutorio N° 110 del día 07/12/2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones inmersas en la parte motiva de este acto, quedando de la siguiente manera:

*“(...) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial, pretende la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en dos títulos valores representado en pagarés 018656100005711 del 15 de junio de 2019 y 4481870000517587 del 27 de noviembre de 2008, suscritos por el señor JOSE HOVER MORENO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.649.939, y garantizados con hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. mediante escritura pública No. 4241 del 28 de noviembre del 2008, ante la Notaría Primera del Circulo de Florencia - Caquetá, sobre el predio rural denominado “ALTO BONITO”, ubicado en la vereda MACARENA, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-29449 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia - Caquetá, el deudor hipotecario*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

*JOSE HOVER MORENO MEDINA C.C. 17.649.939, vendió al señor JOHN JAIRO SANCHEZ BLANDON C.C.16.189.274 tal y como lo consta el Certificado de Libertad y tradición.(...)*

*(...) B. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.799.590.00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 4481870000517587 del 27 de noviembre de 2008. (...)*”.

**SEGUNDO:** En todo lo demás plasmado en el auto interlocutorio No. 110 proferido el 07/12/2022, queda igual.

**NOTIFÍQUESE;**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ  
**Apoderado** : MARCO USECHE BERNATE  
**Demandado** : ARLEN MARÍN MOLINA  
**Radicado** : 188604089001-2022-00016-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 003**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **ARLEN MARÍN MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.486.843 de Florencia – Caquetá, propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT **860.002.964-4**, por medio de apoderado judicial Abogado **MARCO USECHE BERNATE**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 095 de fecha 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial, a través de Auto Interlocutorio Civil 095 de fecha 08 de noviembre de 2022, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **ARLEN MARÍN MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.486.843 de Florencia – Caquetá, por las sumas de:

- A. SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$71.639.612) MCTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré Nro. 657417433 suscrito el 22 de noviembre de 2021.
- A.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$4.520.160) Por concepto de interés corriente causado desde el día 03 de julio de 2022 hasta el 02 de agosto del 2022, de acuerdo al pagaré Nro. 657417433.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré Nro. 657417433, que se causen desde el 03 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

A la ejecutada **ARLEN MARÍN MOLINA** la parte actora remitió notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales NOTIFICACIONES JUDICIALES SERVIENTREGA, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 17 de noviembre de 2022, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 8 de la ley 2213/2022, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 003 DEL 18 DE ENERO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO DE BOGOTÁ. CONTRA ARLEN MARIN MOLINA.

y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada **ARLEN MARIN MOLINA** aceptó a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ**, cancelar el valor de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$71.639.612) MCTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 657417433 suscrito el 22 de noviembre de 2021.

Visto lo anterior y comoquiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá, proceda a

## III. ORDENAR

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ARLEN MARIN MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.486.843 de Florencia – Caquetá, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil 095 de fecha 08 de noviembre de 2022 y notificada en debida forma por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

**TERCERO:** Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **ARLEN MARIN MOLINA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV